

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2019-00851– 00.

Asunto: 1) Niega solicitud

2) Actualiza requerimiento Art 317 C.G.P

Armenia, 13 febrero 2024.

1) Se tiene que por parte de la apoderada judicial de la ejecutante se requiere comisionar nuevamente a la Alcaldía de Armenia por falta de respuesta, no obstante, se negará la solicitud como quiera que es la apoderada judicial de la parte actora quien, de forma proactiva, tiene la obligación de lograr la materialización de la medida de secuestro del vehículo objeto de medida, adelantando los trámites correspondientes frente a la comisionada, en este caso, Alcaldía de Armenia y dé cumplimiento a lo ordenado mediante despacho comisorio número 015 proferido por este despacho (Doc. 016).

Cabe precisar que en el evento en que se presente alguna irregularidad en la comisión, la apoderada de la parte ejecutante deberá allegar prueba sumaria de la situación y así procederá el Juzgado a pronunciarse al respecto, empero, no obra prueba en el expediente de gestión alguna realizada por la apoderada judicial respecto a lograr la materialización de la medida.

2) Respecto de la solicitud de ordenar no requerir al ejecutante, el juzgado negará la solicitud como quiera que la medida de embargo y secuestro ya está ordenada por el despacho, y que, tal y como se informó en el numeral que precede, la carga de materialización de la medida corre por cuenta de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado debe evitar el estancamiento de los juicios y el sometimiento de las personas a un proceso al que el Juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió; es por lo anterior y teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone actualizar requerimiento con el fin de que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) demandado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente y acredite la certificación de entrega de la notificación por aviso por parte de la empresa de correo y/o proceda a notificar conforme a la ley 2213 de 2022.

Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para dar cumplimiento con la carga procesal que le

corresponde. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

/Lfss

Se notifica por estado el 14 febrero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e96acebed9fade3857e01301ffe981ec351804ddbe923b159ffdec0ec464e21**

Documento generado en 13/02/2024 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>